



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013- 2017-00644-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	Sucesores Indeterminados y Determinados de FLORINDA MARIA GONZALEZ DE RICO (QEPD)
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, con solicitud del apoderado de la parte ejecutante (Carpeta: **12. 2017-00644-00 Desistimiento Pretensiones**), procede la instancia conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- El Doctor RICARDO CRUZ MEZA apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones (Carpeta: **12. 2017-00644-00 Desistimiento Pretensiones**, Archivos: **2017-00644-00 AcuseRecibido.pdf** y **Desistimiento Florinda Maria Gonzalez de Rico.pdf**).

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo anterior, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento señala:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Igualmente, el artículo 316 sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se advierte que previo a pronunciarse el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, se correrá traslado a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de tres (3) días sobre la solicitud de desistimiento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de tres (3) días sobre la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en el artículo anterior, pásese al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec414b820b9784d6eeb28b0052ccb323d18450627d2b80cd6c21dbdf706350**

Documento generado en 29/09/2022 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>